



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 9 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.B.D., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad (taxi), así como por los ingresos dejados de percibir, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: piedras procedentes del talud lateral (EXP. 414/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Fuerteventura, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Posteriormente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 185/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 19 de junio de 2003 por J.M.B.D., propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que tiene la condición de interesado y por ello está capacitado para reclamar.

Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 4 de enero de 2003, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial aprobado por Decreto 429/1993.

Es de advertir que si bien el interesado interpuso escrito calificándolo de “reclamación previa al ejercicio de la acción civil”, sin embargo, la Administración lo ha tramitado, correctamente, como una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración. Y es que, no siendo viable la reclamación en los términos en los que la interpone el particular, pues no cabe la vía de la acción civil en el caso que nos ocupa, el principio *in dubio pro actione*, que postula la interpretación más favorable al derecho de acción, obliga a la Administración a tramitar la reclamación por la vía adecuada. La formulación de aquel principio general se halla plasmada en distintos preceptos de la Ley 30/1992, entre ellos, el art. 110.2, según el cual el error en la calificación del recurso no obsta a su tramitación.

4. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento correspondería al Cabildo de Fuerteventura, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada por ser titular de la vía en la que se produjo el daño.

5. Por otra parte, el daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

## II

1. En cuanto al hecho lesivo objeto de este procedimiento, según se declara por el interesado, el día 4 de enero de 2003, sobre las 21:10 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera FV-02, al llegar aproximadamente a la altura del p.k. 01,200, colisionó con varias piedras de diferentes tamaños, que se encontraban en medio de la carretera, habiendo sido imposible detener el vehículo, por motivos de la circulación, ni esquivar las piedras por haberse topado en tal caso con otra piedra de mayor tamaño aún.

Como consecuencia del suceso, se produjeron daños en el vehículo y supuso ello un cese en los ingresos a percibir por el reclamante, al ser el vehículo un taxi con el que realizaba su trabajo el reclamante. Así pues, se solicita indemnización por los daños del vehículo, gastos de grúas y lucro cesante, lo que asciende a 7.428,34 euros, según documentos que se adjuntan, consistentes en facturas e informes de gastos, así como certificado de la Asociación de Empresarios Taxistas de Puerto del Rosario en el que se señala que el vehículo del reclamante, con licencia municipal nº 24, genera una recaudación diaria de 25,42 euros.

Por otra parte, el reclamante señala en su escrito que tras el siniestro se recibió en el centro de control de S., empresa privada de seguridad de la que es cliente el aquí reclamante, una señal de impacto de su vehículo, según se acredita en certificado que se acompaña.

Asimismo se indica que el interesado se personó ante la Guardia Civil de Tráfico a fin de presentar denuncia, lo que se acredita mediante diligencia de manifestación que igualmente se adjunta.

2. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real

Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

### III

1. En relación con el procedimiento, es de indicar que el plazo de resolución está vencido; sin perjuicio, no obstante, de que con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la LRJAP-PAC).

2.<sup>1</sup>

### IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 24 de octubre de 2007, se dictó Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión formulada.

Se argumenta en la Propuesta de Resolución que: *“En el caso que nos ocupa la reclamación de J.M.B.D., carece de fundamentación alguna. Sólo el testimonio de dos testigos habla de supuestas piedras, pero dejando claro ambos testigos que no presenciaron cómo se produjo el accidente, frente al informe del Jefe de Sección de Carreteras que afirma que no consta ningún apercebimiento de piedras en la calzada. En este sentido, sorprende que no se requiriese la presencia de ninguna unidad de la Guardia Civil ni de la Policía Local de Puerto del Rosario, máxime cuando, aparentemente, de las facturas presentadas por el reclamante se desprende que el vehículo sufrió daños de considerable valor. En este sentido, se hace necesario destacar que la denuncia del reclamante ante el Destacamento de la Guardia Civil de Puerto del Rosario se efectúa pasados 5 días de la supuesta ocurrencia del siniestro, sin que ello pueda constituir prueba alguna del accidente. Es más, desde este Destacamento se informa que no tiene constancia de dicho accidente.*

*Es más, acompaña el reclamante a su escrito inicial un certificado de conexión con el sistema de la empresa S., acreditativa de que en su centro de control se recibió una señal de impacto pero que en modo alguno informa contra qué impactó. Igualmente se acompañan a este escrito facturas en las que no consta quién las emitió, ni mucho menos el CIF, y otra en las que se consigna hasta un ambientador del vehículo”.*

2. Entendemos que la Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, si bien son refutables algunos de los razonamientos empleados por ella.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En relación con la prueba testifical practicada, ambos testigos confirman la existencia del vehículo siniestrado en el lugar del suceso, así como de varias piedras en la vía. Uno de ellos afirma incluso que una de las piedras era bastante voluminosa (unos 15 cm) y que estaba enganchada debajo del vehículo. Se veía además aceite derramado y las piedras allí.

Sólo uno de los testigos, sin embargo, manifiesta expresamente no haber presenciado la producción misma del accidente. Reconoce incluso que cuando pasó por la vía el vehículo estaba ya debidamente señalizado en el lugar del accidente (precisamente, se trata del testigo que vio la piedra debajo del vehículo).

Ciertamente, de la declaración del otro testigo puede deducirse que éste sí efectivamente presenció el accidente, pero lo cierto es que tampoco se expresa ello con toda claridad, al menos, con la claridad suficiente, de acuerdo con el criterio expresado por la Administración como para sustentar del todo sobre esta sola y exclusiva base, esto es, sobre una única declaración testifical, la imputación de responsabilidad a la Administración, en este asunto. Porque, más allá de ello, en efecto, no hay otra prueba.

Ciertamente, obra también en las actuaciones la correspondiente denuncia ante la Guardia Civil, lo que en principio es siempre un dato particularmente relevante, en tanto que obliga a dicha Fuerza a acudir al lugar de los hechos y confirmar la veracidad de la denuncia, pudiéndose generar en otro caso consecuencias sumamente graves para la Administración, como el reconocimiento mismo de su responsabilidad patrimonial, puesto que no puede redundar en perjuicio del particular la falta de la diligencia exigida a aquélla.

Pero es que, como dice la Propuesta de Resolución, la denuncia tardó en presentarse cinco días y ya para entonces resultaba inútil la inspección ocular.

No cabe ignorar que, como réplica, el reclamante sostiene igualmente que sólo pudo realizar la denuncia de los hechos días después de ocurridos, por no haber habido agentes de servicio el día siguiente del accidente, el 5 de enero (que se produjo la noche anterior, el 4 de enero). Pero ninguna prueba aporta sobre este extremo, ni se concreta tampoco el momento por el que pasó por las dependencias. En defecto de tal prueba, cuesta realmente trabajo en principio pensar que no haya nadie, absolutamente, en las dependencias de una oficina de la Guardia Civil.

De cualquier modo, se insiste, corresponde en el supuesto que nos ocupa al reclamante la carga de una prueba de esta índole. En aras de la debida coherencia, en efecto, la misma diligencia exigible a la Administración en punto a confirmar los términos de una denuncia presentada ante ella, con las consecuencias adversas que en su caso resultan de la falta de dicha diligencia, es igualmente exigible al reclamante en la (diligente) puesta en conocimiento de los hechos por medio de la correspondiente denuncia. A fin de que la Administración pueda a partir de ella desplegar con corrección su actividad instructora, sirviéndose al efecto de los medios a su alcance (y de los que carece en cambio si transcurre más tiempo del debido), con las consecuencias que asimismo han de ser adversas, en caso de que no lo haga así.

Distinta sería nuestra opinión si el reclamante lograra acreditar la inmediatez de la denuncia, como aduce. Pero a él le incumbe, en definitiva, aportar al procedimiento los datos precisos para alcanzar una convicción suficientemente consistente sobre tal particular. Y, por las razones que sean, no ha podido aquél llevarlo a efecto, en este caso.

En relación con el informe del Servicio, ya por último, es ciertamente incompleto, por no referirse a las características de la vía en la que ha quedado probada la producción del accidente (por los testigos y por el certificado de la empresa de seguridad que emite certificado de señal de accidente en aquel lugar), lo que facilitaría el conocimiento acerca de la posibilidad de que allí haya piedras, y, en concreto, procedentes de algún talud allí situado.

Sin embargo, sobre este concreto pormenor ha de señalarse que los testigos en su declaración manifiestan también que el tramo de vía era de dos carriles en dos sentidos de circulación. Según se aduce en efecto, *"Existen dos carriles con dos sentidos de circulación separados por una mediana, por lo que los vehículos que circulaban en sentido contrario no se percataban de lo que estaba pasando en el otro sentido"*. Lo que facilita de algún modo la posibilidad de esquivar las piedras.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien los términos de la misma han de adecuarse a las consideraciones efectuadas en el Fundamento IV.2 de este Dictamen.